



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **13**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2016-01042**
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 29 de setiembre del 2016
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor 1:** **Codominio funcional del hecho**
⇒ **Restrictor 1:** Suministro de arma y acompañamiento

SUMARIOS

- Suministro de un arma y acompañamiento son elementos que permiten inferir el codominio funcional, por lo que no es necesario demostrar otra acción material directa en la ejecución del hecho.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Recuérdese que el dominio del hecho la tiene quien concretamente, dirige la totalidad del suceso hacia un fin determinado, pues no se trata -solamente- de la dirección final de la propia acción, que todos los demás partícipes, tienen respecto de su acto. En doctrina se ha dicho con respecto a esta teoría: "...El dominio del hecho significa que el autor, para serlo, requiere de un elemento objetivo, que consiste en "tener en las manos" fácticamente el acontecimiento típico.

Este elemento objetivo implica que el autor, el autor mediato o el coautor pueden determinar si el hecho tendrá lugar o bien si lo dejan seguir adelante (dominio positivo del hecho) o si lo detienen o impiden su realización (dominio negativo del hecho). El dominio del hecho también requiere un elemento subjetivo. El autor, el autor mediato o el coautor requieren la voluntad de dominio del hecho; es decir, la voluntad de ser la figura central del acontecimiento..."





(CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. *Autoría y Participación en el Derecho Penal. Primera edición, Editorial Jurídica Continental, San José, 2006, p. 103*)”.

“Así fue argumentado por el Tribunal sentenciador: “...los hechos resultaron ser muy lamentables, los aquí endilgados se aprovecharon de las condiciones que tenían a su alcance para lograr la comisión del delito. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta, conocían el lugar donde podían perpetrar el ilícito. Se aprovecharon de la inocencia de los ofendidos, quienes creídos en una falsa creada por los encartados fueron llevados por estos hasta el lugar con clara intención de obtener por cualquier medio el producto fotográfico que llevaban consigo los agraviados. Bajo ese vil engaño, a ofrecer disculpas por el episodio primero, fueron hasta la propiedad de la modelo, donde los imputados, previo a atentar contra los ofendidos, nuevamente mediante la intimidación

y la fuerza realizaron actos dirigidos a apoderarse de las mochilas de los lesionados y como no lograron su cometido, con la clara intención de matar a sus víctimas, es cuando **[Nombre 002]** toma el arma y si mediar situación alguna que lo ameritara, simplemente disparó contra el carro en el que sabía estaban **[Nombre 004]** y **[Nombre 005]**...” (cfr. folio 312 del primer tomo). De este modo, el a quo arribó a la conclusión de que los aquí imputados actuaron bajo un codominio funcional del hecho y se demostró su participación en el homicidio simple en grado de tentativa, en perjuicio de las víctimas”.

“Debido a lo anterior, pese a que el justiciable **[Nombre 002]**, no efectuó una acción material -directa- en la ejecución del homicidio en grado de tentativa, sí tuvo pleno conocimiento de ello debido al acuerdo previo, consistente en dar muerte a los agraviados, tal y como quedó demostrado conforme su actitud de acompañamiento”.

VOTO INTEGRO N°2016-01042, Sala de Casación Penal

Res: 2016-01042. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cuarenta y nueve minutos del veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis. Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra **[Nombre 001]**, **[Nombre 002]** y **[Nombre 003]**, por el delito de **homicidio simple en grado de tentativa**, cometido en perjuicio de **[Nombre 004]** y **[Nombre 005]**. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados y Magistrada Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Alberto Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Doris Arias Madrigal y Celso Gamboa Sánchez. Además participa en esta instancia, el licenciado y la licenciada Horacio Mejías Portugués y Gloria Navas Montero en calidad de defensores particulares del señor **[Nombre 003]**, el licenciado Salvador Humberto Calderón, como defensor particular del señor **[Nombre 002]**. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando: 1. Mediante resolución N° 2015-00055, dictada a las dieciséis horas diecisiete minutos del treinta de enero de dos mil quince, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede San Ramón, resolvió: **“POR TANTO: Se declaran sin lugar los recursos de apelación de sentencia de los licenciados Horacio Mejías Portugués y Salvador Calderón Alvarado, defensores particulares de los imputados [Nombre 001] y [Nombre 002] respectivamente, al igual que el recurso del imputado [Nombre 003] en su carácter personal. NOTIFÍQUESE. (Fs.) Marlene Mendoza Ruiz, Simón Angulo Arredondo y Martín Alfonso Rodríguez Miranda Jueza y Jueces de Apelación de Sentencia.”** (sic). **2.** Contra el anterior pronunciamiento el licenciado y la licenciada Horacio Mejías Portugués y Gloria Navas Montero en calidad de defensores particulares del señor **[Nombre 003]**, el licenciado Salvador Humberto Calderón, como defensor





particular del señor [Nombre 002], interponen sendos recursos de casación. 3. Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. 4. Se celebró audiencia oral a las quince horas con quince minutos del veintiocho de julio de dos mil dieciséis. 5. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa la Magistrada Arias Madrigal; y,

Considerando: I. Según resolución N° 2015-001309, de las 09:05 horas, del 30 de octubre de 2015 (cfr. folios 685 a 693 fte. a vto. del tomo II), esta Sala admitió para su trámite, el tercer motivo del recurso de casación incoado por la licenciada Gloria Navas Montero y el Lic. Horacio Mejías Portugués, en su condición de defensores particulares del encartado [Nombre 001] (cfr. folios 526 a 570 del mismo tomo), en contra del fallo número 2015-0055, emitido por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sección Segunda, sede San Ramón, a las 16:17 horas, del 30 de enero de 2015 (cfr. folios 432 a 460 fte. y vto. Del tomo I), en el que se declaró sin lugar los sendos recursos de apelación formulados por los licenciados Horacio Mejías Portugués y Salvador Calderón Alvarado, defensores particulares de los imputados [Nombre 001] y [Nombre 002] respectivamente, y el primer acusado, en ejercicio de su defensa material. Dichas impugnaciones atacaron la sentencia N° 499-P-2011, dictada por el Tribunal Penal de Juicio de Puntarenas, a las 16:30 horas, del 22 de noviembre de 2013 (cfr. folios 233 a 331 del primer tomo), en donde se estableció en lo de interés, la responsabilidad penal de los justiciables [Nombre 002] y [Nombre 003], por dos delitos de homicidio simple en grado de tentativa, en concurso ideal, cometidos en perjuicio de [Nombre 004] y [Nombre 005], por los que les impusieron la pena de cinco años de prisión por cada ilicitud, readequados en el mismo plazo conforme las reglas de penalidad de los concursos. Asimismo, en dicha oportunidad se declaró con lugar la acción civil resarcitoria establecida por los actores civiles [Nombre 005] y [Nombre 004], en contra de los sentenciados, a quienes les deberán pagar los siguientes rubros: i) por concepto de daño moral, la suma de diez millones de colones, de manera solidaria para cada uno de los accionantes; ii) con respecto al daño material se condenó en abstracto; iii) por las costas en las que incurrieron las víctimas al entablar la acción civil, también se les condenó en abstracto y por último, iv) las costas personales se fijaron en doscientos mil colones para cada uno de los condenados.

II. En el tercer motivo de la impugnación interpuesta por los defensores particulares del encausado [Nombre 001], el cual fue el único reclamo admitido por esta Sala, según resolución N° 2015-001309, refiere **inobservancia y falta de aplicación de preceptos legales de carácter procesal, concretamente los artículos 303 incisos b) y c), 363 y 365 de la ley penal adjetiva.** Ambos reclaman indeterminación clara de los acontecimientos imputados en la acusación y en la querrela, en relación con su representado y su vinculación en el delito de homicidio en grado de tentativa. Además, manifiestan que dicho defecto no fue resuelto conforme a derecho por el Tribunal de Apelación y tampoco se cumplió con: a) los principios de legalidad y de defensa, en relación con la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que se tuvieron por acreditados; b) la correlación entre acusación y querrela y c) la omisión de realizar un examen integral del fallo.

Traen a colación el siguiente extracto de la sentencia casada donde se señaló que: "...En dicha acusación efectivamente no se indica cuál es la participación de cada uno de los encargados, sino que se describe de manera genérica que participan los tres encargado (sic), pero la acción de cada uno se logra determinar luego de realizado el debate, lo cual es permitido por la ley...". Al respecto, los quejosos hacen ver que el dolo en la acción debió estar descrito desde la etapa intermedia y no a posteriori, mediante la valoración probatoria y fijación fáctica que no estaba contemplada inicialmente. También enfatizan que en la fundamentación de la pieza acusatoria del Ministerio Público, se indicó que la acción dolosa dirigida a la comisión de un homicidio, le correspondió al Encartado [Nombre 002], y se omitió señalar a los demás imputados. Por lo anterior, solicitan la nulidad de los fallos emitidos por ambos Tribunales, así como el dictado de la sentencia absolutoria y se deje sin efecto la condena civil, de igual manera cualquier medida cautelar impuesta, al considerar que se está ante un defecto absoluto, el cual no puede ser saneado porque las etapas ya se encuentran precluidas.

III. Se declara sin lugar la queja. De previo a exponer las razones que llevan a esta Sala a declarar sin lugar el único reclamo admitido, es necesario transcribir la relación fáctica que contiene la pieza acusatoria y la querrela, y luego confrontarla con los hechos probados del fallo. Así, en la requisitoria fiscal se indica lo siguiente: "...1- El día 04 de abril del dos mil nueve, al ser aproximadamente las 19:00 horas, los aquí ofendidos [Nombre 004] y [Nombre 005], se encontraban en la localidad de Santa Teresa de Cubano, propiamente en el cruce entre San Martín y Playa Hermosa, diagonal a la propiedad de [Nombre 006], con la finalidad de cubrir periódicamente la ceremonia de bodas que se realizaba entre [Nombre 007] y [Nombre 006]. 2- Después de haber realizado sus labores de manera normal y cuando los ofendidos [Nombre 004] y [Nombre 005], se encontraban dentro del vehículo placas [Número 001], que se encontraba en la vía pública y dispuestos a marcharse del sitio, se presentaron los aquí imputados [Nombre 002], [Nombre 001] y [Nombre 003], quienes de común acuerdo y con el objetivo de evitar que los ofendidos [Nombre 004] y [Nombre 005], se llevaran consigo sus cámaras fotográficas o las tarjetas de memoria que portaban, procedieron a interceptarlos y de inmediato el imputado [Nombre 003], quien se identificó como jefe de seguridad los alejó de la propiedad y de seguido le pasó un arma de fuego al imputado [Nombre 002], mientras el imputado [Nombre 001], se mantenía en alerta para desapoderar de las cámaras y las memorias a los ofendidos [Nombre 004] y [Nombre 005]. 3- Acto seguido, los imputados [Nombre 001] y [Nombre 003], con pleno conocimiento de su actuar delictivo y siempre con el ánimo de desapoderar a los ofendidos [Nombre 005] y [Nombre 004], de las cámaras fotográficas y las tarjetas de memoria, procedieron a exigirles el equipo fotográfico y ante la negativa de los ofendidos [Nombre 004] y [Nombre 005], el imputado [Nombre 002], con el ánimo homicida, procedió a disparar el arma de fuego que portaba en sus manos, contra la integridad física de los ofendidos [Nombre 004] y [Nombre 005], poniendo en peligro sus vidas dado a que se encontraban adentro del vehículo, al tiempo que generaron daños en el vehículo Gran Vitara, placas [Número 001], en el que viajaban los ofendidos..." (cfr. folios 138 a 139 del primer tomo). Mientras que en el legajo de





querella, ambas víctimas acusaron en lo de interés: “...SEGUNDO: Una vez que habían terminado mis representados su labor, estando dentro del vehículo SUZUKI GRAND VITARA, placas [Número 001], estacionado en la vía pública en las afueras de la casa donde se realizaba dicha boda y dispuestos a marcharse del sitio, fueron interceptados por varios sujetos entre los cuales se encontraban los aquí imputados [Nombre 001], [Nombre 002] y [Nombre 003], quienes se identificaron como miembros de la empresa de seguridad contratada para cubrir el evento, y están los imputados de acuerdo trataron de evitar que mi (sic) representados se fueran del lugar con sus cámaras fotográficas y el resto de su equipo de trabajo. Los agentes les exigían que entregaran el equipo fotográfico y las tarjetas de memoria de las cámaras por cuanto sabían que ellos habían tomado fotografías de la ceremonia del matrimonio y no querían que se publicaran en los medios de comunicación. TERCERO: Ante la negativa de mis representados por entregar el equipo fotográfico los sujetos primeramente los amenazaron con agredirlos, dos de ellos hablaban en idioma español y uno dijo ser el jefe de Seguridad, los otros sujetos hablaban en idioma inglés, en determinado momento, el imputado [Nombre 003] por la fuerza y contra la voluntad de mis representados abordó el vehículo y los obligó a alejarse hasta otro sector de la vía pública, como a cien metros del portón del acceso de la propiedad donde se realizaba el evento, estando en ese sitio, observaron a un sujeto que salía de la propiedad y se les acercó, dialogó brevemente con los sujetos de seguridad en idioma inglés y luego se dirigió a mis patrocinados los insultó en idioma inglés y les exigió las tarjetas de memoria de las cámaras fotográficas, pero nuevamente los señores [Nombre 004] y [Nombre 005], se negaron a entregarlas por ser de su propiedad. Ese sujeto de contextura gruesa, piel blanca, de unos treinta y cinco años de edad, y de un metro con noventa centímetros, quien salió de la propiedad y quien conducía un cuatriciclo dijo ser [Nombre 006] (sic) el novio de la ceremonia. CUARTO: Mis patrocinados ya para ese momento se sentían más que amenazados y preocupados por su integridad física, por lo que optaron por marcharse del lugar, cuando logran avanzar unos pocos metros, por medio de los espejos retrovisores del vehículo lograr (sic) observar como el imputado [Nombre 003], quien se había identificado como Jefe del Escuadrón de Seguridad saca un arma de fuego y se la entrega al otro imputado [Nombre 002] quien apuntó hacia el vehículo y percutió un disparo, con clara intención homicida, cuyo proyectil ingresó por el parabrisas trasero, destruyéndolo de inmediato, pasando entre los dos asientos, quedando la bala en el asiento delantero izquierdo; mientras todo esto ocurría el co imputado [Nombre 001] quien trató varias ocasiones de obtener por la fuerza el equipo fotográfico de los ofendidos y los amenazó con agredirlos, se mantuvo junto a los otros dos imputados. Los ofendidos logran huir del lugar, dirigiéndose rumbo a Santa Teresa con el objeto de buscar ayudar (sic) y protección en la policía...” (cfr. folios 2 a 5 del legajo de querella). Por su parte, el Tribunal de Juicio tuvo por probados, los siguientes acontecimientos: “...I.- El cuatro de abril del año dos mil nueve, al ser aproximadamente las 19:00 horas, los ofendidos [Nombre 004] y [Nombre 005], se trasladaron a de (sic) Santa Teresa de Cubano, en Puntarenas, propiamente en el cruce de San Martín y Playa Hermosa, diagonal a la propiedad de [Nombre 007], con el fin de cubrir periódicamente desde un predio cercano la boda de la

señora [Nombre 007] y [Nombre 006]. 2.- Posteriormente, una vez realizadas sus labores, ambas víctimas se encontraban en vía pública dentro del vehículo placas [Número 001], listos para marcharse, se presentaron los encartados [Nombre 002] y [Nombre 003], quienes de común acuerdo, y con el objeto de evitar que [Nombre 004] y [Nombre 005], se llevaran consigo su equipo fotográfico y tarjetas de memoria de material obtenido de esa boda, los interceptaron. Acto seguido, se desarrolló un altercado entre estos intervinientes, pero finalmente las víctimas fueron invitadas a trasladarse a la propiedad donde se desarrollaba la actividad, petición aceptada. 3.- Una vez en esa propiedad, nuevamente [Nombre 002] y [Nombre 003], con pleno conocimiento de su actuar ilícito, con ánimo de desapoderar a los denunciados de las cámaras fotográficas y las tarjetas de memoria, procedieron a exigirles esos aparatos, ante negativa de los afectados quienes optaron por retirarse inmediatamente del lugar. Así [Nombre 002], con el ánimo homicida, disparó al menos en una ocasión el arma de fuego que portaba, contra la integridad física de [Nombre 004] y [Nombre 005] poniendo en peligro sus vidas, acción ejecutada al momento que las víctimas conducían el vehículo de salida del predio, impactando un proyectil el parabrisas trasero y con trayectoria hacia el interior de la cabina, no logrando consumar el delito por razones ajenas a su voluntad, cual fue que falló el disparo a la humanidad de esas personas poniendo en evidente peligro sus vidas...” (cfr. folios 278 a 279 del tomo I). Ahora bien, según los defensores particulares del encartado [Nombre 003], el Tribunal de Apelaciones inobservó las siguientes normas procesales: 303 en los incisos b) y c), que refieren literalmente: “**Acusación y solicitud de apertura a Juicio (...)** b) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya (...) c) La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan...”; mientras que el 363 dice en lo de interés: “...La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado...” y el 365 apunta a la letra: “**Correlación entre acusación y sentencia.** La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y la querella y, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica diferente de la de la acusación o querella, o aplicar penas más graves o distintas de las solicitadas.”; todos de la ley penal adjetiva. En vista de que las inconformidades versan sobre la supuesta indeterminación de los hechos de la acusación, querella y sentencia, con respecto a la vinculación del acusado [Nombre 003], en el homicidio simple en grado de tentativa, en perjuicio de los ofendidos [Nombre 004] y [Nombre 005]; es que se resolverán de manera conjunta. No obstante, analizados los argumentos de ambos recurrentes, esta Sala arriba a la conclusión de que los vicios imputados no existen. Como se colige de ambas piezas acusatorias y del cuadro fáctico acreditado, los cuales fueron expuestos anteriormente, claramente se indica que, tanto [Nombre 002], como el coencartado [Nombre 003], se presentaron al lugar donde se encontraban los ofendidos, a quienes procedieron a intimidar con la intención de que les entregaran los equipos fotográficos que portaban, sin embargo éstos se negaron e intentaron huir del lugar en el vehículo placas [Número 001]. De seguido, ante la respuesta negativa de las víctimas, el justiciable [Nombre 002], accionó un arma de fuego en contra de la integridad física





de los agraviados, no obstante falló al disparar e impactó en el parabrisas trasero del automotor en el que huyeron los denunciados. Este cuadro fáctico resultó demostrado – básicamente- por la declaración de los testigos de cargo, [Nombre 004] y [Nombre 005]. El primero relató de importancia, lo siguiente: “...El 4 de abril de 2009 (...) se había conocido la noticia de que la señora [Nombre 006] se casaba, por lo que mi jefe de la oficina de prensa, me dijo que se iba a llevar a cabo en Costa Rica (...) Hizo los arreglos para viajar al lugar, rentó un carro, como no conoce el lugar se contactó con [Nombre 005], residente en la zona, y le pidió ayuda; él también estaba en la misma cobertura (...) [Nombre 005] le dijo que tenía una amiga de la zona desde donde podían hacer las tomas; llegaron como a las 5 de la tarde, [Nombre 005] habló con la señora y ésta les dio permiso; dejaron el carro en la vía pública y entraron a la casa de la señora, habían como 700 metros de distancia hacia el lugar. Al terminar salieron y vieron que a la par del carro había una persona que les dijo que no podían entrar al carro. Tomó un radio y dijo que ya los tenía que eran dos; mi compañero [Nombre 005] se puso nervioso porque ya estaba oscureciendo, y dijo que si no podían irse en el carro que se fueran a pie y comenzaron a caminar, pero este sujeto lo tomó del brazo y lo redujo (...) en eso aparecieron otros sujetos vestidos de negro, en cuadraciclitos, lo insultaron, lo querían agredir físicamente. Se creó una situación muy tensa y amenazante, creyó que algo más le podía pasar por lo que intentó no poner resistencia. Uno de ellos se identificó como jefe del grupo de seguridad, y le exigió que le diera la cámara y la tarjeta de memoria, le dijo que estaba hablando por radio en inglés y en determinado momento le dijo que la única oportunidad que tenía de subirse al auto era que uno de ellos ingresara al auto. Como se sintió tan amenazado, ya estaba oscuro y rodeado de hombres de negro, accedió a que uno de ellos se subiera al carro; lo sacaron de ahí y en el camino encontraron a [Nombre 005], que ya había guardado su equipo y tarjetas de memoria, y regresaba a ver qué había pasado. Se acercó y preguntó, y el sujeto dijo que había personas de la familia que quería hablar con ellos, pensaron que iban a pedir disculpas por lo que [Nombre 005] se subió al carro. Los llevaron hasta la casa, hasta una especie de entrada, a la izquierda de la casa viéndola de frente, puso el carro en posición de salida, le pusieron un cuadraciclito al frente para que no saliera, llegaron tres de los sujetos que antes le habían estado pidiendo el equipo y dos estadounidenses, como pensaron que iban a disculparse esperaron afuera del carro; al acercarse las personas comenzaron con insultos en inglés y a pedirle las tarjetas de memoria; a su compañero se le acercó un sujeto y a pedirle que si quería tomarle fotos que se las tomara que él era [Nombre 007]. Luego, trató de entrar al carro, para tomar la mochila que estaba adentro del carro con el vehículo, pero se interpuso preguntando que qué pasaba; entonces ese sujeto se le acercó a los otros hablándoles, y haciendo gestos como dándoles instrucciones; como el ambiente estaba tenso y sintió que había peligro le dijo a su compañero que mejor se fueran por lo que se subieron al carro y lo puso sobre la vía principal. Su compañero le preguntó que si había visto un celular, que cuando eso sucedió los tres señores dejaron a los estadounidenses en la puerta, luego de conversar, se acercaron a la par del vehículo, y uno de ellos desenfundó un arma, se la dio al otro señor, él tomó posición, lo vio por el retrovisor (empuñó el arma) y en el momento escuchó que el parabrisas

explotó, aceleró el vehículo, hay una bajada que permite que el vehículo caiga, pensó que habían matado a su compañero...” (cfr. Folios 240 s 243 del tomo I). Relato que fue respaldado por la versión del otro testigo presencial de los hechos, [Nombre 005]. En virtud del elenco probatorio evacuado en el debate, las conductas que el Ministerio Público y el querellante, le atribuyeron a los encartados [Nombre 002] y [Nombre 003], por sus propias características, reflejan la voluntad de ambos sujetos, bajo una misma acción. En ese sentido, la finalidad perseguida por los infractores, en este caso, fue la intención homicida debido a la imposibilidad de obtener la grabación audiovisual y fotografías que consiguieron los agraviados del evento. Así fue argumentado por el Tribunal sentenciador: “...los hechos resultaron ser muy lamentables, los aquí endilgados se aprovecharon de las condiciones que tenían a su alcance para lograr la comisión del delito. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta, conocían el lugar donde podían perpetrar el ilícito. Se aprovecharon de la inocencia de los ofendidos, quienes creídos en una falsa creada por los encartados fueron llevados por estos hasta el lugar con clara intención de obtener por cualquier medio el producto fotográfico que llevaban consigo los agraviados. Bajo ese vil engaño, a ofrecer disculpas por el episodio primero, fueron hasta la propiedad de la modelo, donde los imputados, previo a atentar contra los ofendidos, nuevamente mediante la intimidación y la fuerza realizaron actos dirigidos a apoderarse de las mochilas de los lesionados y como no lograron su cometido, con la clara intención de matar a sus víctimas, es cuando [Nombre 002] toma el arma y si mediar situación alguna que lo ameritara, simplemente disparó contra el carro en el que sabían estaban [Nombre 004] y [Nombre 005]...” (cfr. folio 312 del primer tomo). De este modo, el a quo arribó a la conclusión de que los aquí imputados actuaron bajo un codominio funcional del hecho y se demostró su participación en el homicidio simple en grado de tentativa, en perjuicio de las víctimas. Así lo analizaron los juzgadores de primera instancia en el acápite de la tipicidad: “...Considera el Tribunal, de los hechos probados, se deriva con total claridad la intención actuada de los condenados, corresponde al dolo por parte de [Nombre 002] y [Nombre 003]. Los endilgados, cumplen las características subjetivas del tipo, ambos actuaron con conocimiento, sabían que en el interior del automotor viajaban los ofendidos, tenían pleno conocimiento de esa circunstancia, porque minutos antes en dos ocasiones habían tenido un altercado con las víctimas, sabían la situación, [Nombre 002], tomó un arma de fuego calibre 40, se preparó en posición de tiro y de inmediato disparó hacia el carro, provocando que el vidrio trasero explotara, pasando ese proyectil en medio de las dos cabeceras de los asientos...” (cfr. folio 298 del primer tomo). Y posteriormente, dicha valoración fue ratificada por el Tribunal de alzada, mediante la siguiente argumentación: “...En el presente asunto se logró acreditar que los encartados con su acción pusieron en peligro la vida de los ofendidos, al dispararles mientras viajaban en un vehículo para alejarse del lugar donde se les trató de quitar cámaras fotográficas y tarjetas de memoria...” (cfr. folio 434 del mismo legajo principal). Recuérdese que el dominio del hecho la tiene quien concretamente, dirige la totalidad del suceso hacia un fin determinado, pues no se trata -solamente- de la dirección final de la propia acción, que todos los demás partícipes, tienen respecto de su acto. En doctrina se ha dicho con respecto a esta teoría: “...El dominio del hecho significa que el autor, para





serlo, requiere de un elemento objetivo, que consiste en "tener en las manos" fácticamente el acontecimiento típico. Este elemento objetivo implica que el autor, el autor mediato o el coautor pueden determinar si el hecho tendrá lugar o bien si lo dejan seguir adelante (dominio positivo del hecho) o si lo detienen o impiden su realización (dominio negativo del hecho). El dominio del hecho también requiere un elemento subjetivo. El autor, el autor mediato o el coautor requieren la voluntad de dominio del hecho; es decir, la voluntad de ser la figura central del acontecimiento..." (CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. Autoría y Participación en el Derecho Penal. Primera edición, Editorial Jurídica Continental, San José, 2006, p. 103). Debido a lo anterior, pese a que el justiciable [Nombre 002], no efectuó una acción material -directa- en la ejecución del homicidio en grado de tentativa, sí tuvo pleno conocimiento de ello debido al acuerdo previo, consistente en dar muerte a los agraviados, tal y como quedó demostrado conforme su actitud de acompañamiento. En ese entendido, si bien los hechos acreditados por los Jueces de primera instancia, no detallan la conducta ilícita del coimputado [Nombre 002], sí estuvo prevista, tanto en la querrela como en la pieza acusatoria del Ministerio Público, así como en la fundamentación de la sentencia condenatoria, al constituir una unidad lógico-jurídico, en donde se argumentó lo siguiente: "...los hechos que se han tenido por demostrados, fueron realizados con pleno conocimiento y voluntad para llevarlos a cabo por parte de los justiciables, en el tanto que el imputado [Nombre 002] y [Nombre 003], realizaron acciones tendientes a dar muerte a

los ofendidos [Nombre 004] y [Nombre 005] (...) En referencia a [Nombre 003], en tanto que entregó el arma a [Nombre 002], sin justificación alguna que le obligara a utilizarla..." (cfr. folios 303 a 304 del Tomo I). Asimismo, el Órgano Jurisdiccional de alzada, refirió atinadamente al respecto: "...Cuestiona además, el imputado que estos hechos no pueden configurar el delito de Tentativa de Homicidio porque no se logra acreditar su participación en ellos, pero la querrela y los hechos probados sí señalan que su participación concreta fue entregar un arma de fuego al otro condenado para que a su vez este disparara contra el vehículo en el que viajaban los ofendidos, poniendo en peligro sus vidas y ello se logra derivar así del análisis de la prueba..." (cfr. folio 441 del tomo I). Para mayor abundamiento, no se observaron aspectos relevantes que no fueron coincidentes entre lo que acusó el Ministerio Público y la parte querellante, con respecto al marco fáctico acreditado por el Tribunal de Juicio, por lo que no se quebrantó el principio de correlación entre acusación y sentencia. Por las razones indicadas se declara **sin lugar** el único motivo que fuese admitido en su oportunidad, del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sindicado [Nombre 003].

Por tanto: Se declara **sin lugar** el tercer motivo que fuera admitido oportunamente por esta Sala, del recurso de casación incoado por los defensores particulares del encartado [Nombre 003]. **Notifíquese.- Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Doris Arias M., Celso Gamboa S.**

